

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fué su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y reservando á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el extravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacienda despues del último arrendamiento.

3º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del exceso que produzca la administracion.

4º Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1ª Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2ª Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5º Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

6º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7º El derecho de participacion de la Hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin



perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.º La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitiran por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe, habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los días que así permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensioles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren considerablemente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de jefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato jefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los gefes de Hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á petición de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De Real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el art. 16, acompañada de un estado expresivo: 1.º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.º de Marzo de 1835; 2.º del término medio anual de estos valores; 3.º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1838.—Montevirgen.—Sr. director general de Rentas provinciales.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

#### REAL DECRETO.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitir la renuncia que ha hecho el brigadier D. Francisco Hubert del cargo de Secretario interino del Despacho de la Guerra, á que no le permite atender el mal estado de su salud, quedando muy satisfecha del celo con que ha desempeñado sus funciones, y reservándome recompensar en adelante sus servicios; y es mi voluntad que interinamente os encargueis del Despacho del expresado ministerio. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 31 de Octubre de 1838.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

*para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de este mes.*

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de



puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 16 de Enero de 1835 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á excepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1º de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 3 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3º Luego que los Intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilegios de extrangería.

Art. 6º El dia 24 de Noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del intendente subdelegado, como juez de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de rentas unidas, y del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7º Hasta el citado dia 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos, y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8º Las proposiciones recaerán sólo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los

intendentes á la direccion general de rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1º del Boletin oficial en que se publique la Real orden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2º de todas las proposiciones que se hayan presentado: Y 3º del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de Noviembre se duplicará en esta corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la direccion, y el escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá expresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga, la proposicion, y el director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el acto de recibir pliegos; y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, expresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, expresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el art. anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la direccion, previa convocacion de postores, hayáanse ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento del término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14, se comunicarán á los respectivos intendentes por el director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la contaduría general de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará previamente, depositando en el banco de S. Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partí-



cipes deben poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el art. 8º de la Real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los contratos, y los que venzan despues, á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion tendrán á disposicion de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ú operaciones que crean conveniente.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de Rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Además de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el art. 13 de la Real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el rádio y custodiar las

entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, además de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fielatos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que expidan la administracion y las fiidades, extendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la direccion general de Rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion; y la direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838.—Montevirgen.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

## DERECHO DE PUERTAS.

Trienio desde 1º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1838.

ESTADO que demuestra los productos que han tenido los derechos de puertas en esta Capital en el expresado trienio, sacado el año comun, deduccion del 8 por 100, y líquido remanente segun aparece de los certificados de arqueos de caudales mensuales de la respectiva Tesorería que existe en esta contaduría general.

| Capitales y puertos habilitados. | Primera época de 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836. | Segunda de 1.º de Marzo de 1836 á fin de Febrero de 1837. | Tercera de 1.º de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838. | Año comun. | Deduccion del 8 por 100. | Líquido. Reales vn. | De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares. |            |           | Año comun de dichos arbitrios. |
|----------------------------------|---|---|---|------------|--------------------------|---------------------|---|------------|-----------|--------------------------------|
|                                  |   |   |   |            |                          |                     | En la primera.  | Segunda.   | Tercera.  |                                |
| Palencia..                       | 974388. 3   | 782307. 27  | 804778. 6   | 853824. 23 | 68305. 31                | 785518. 26          | 242078. 8   | 149453. 10 | 289632. 6 | 193721. 8                      |

Gobierno Superior político de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposi-

ciones remitidas á este ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evi-



tar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaración y ampliación de la expresada Real orden, se observe lo siguiente:

1.º La exención 9.ª del art. 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisición un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los gefes de la infantería del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisición un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisición un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exención que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los subditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exención á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisición dos caballos con la condición tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las diputaciones provinciales de las atenciones á que por razón de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la diputación provincial que debe hacer parte de la comisión de requisición que establece el art. 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporación, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinión en la provincia. Asimismo, y en consideración á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la diputación provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido art. 5.º, con lo que se consigue además evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada Real orden de la presentación en requisición los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á

que con respecto á los exceptuados de presentación de requisición por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada, solo quedan exceptuados de presentarse en requisición los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisición y admisión de caballos no sufra detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9 de la citada Real orden en lo que hace relación al encargo que se da á los ayuntamientos, comisiones de requisición y comandantes de armas para la resolución definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisición, se tomen 60 con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisición se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representación que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual, y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisición.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.=Hubert.

Cuya Real orden aclaratoria se comunica á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas á quienes incumbe su cumplimiento para que tenga el debido efecto lo que S. M. manda á la mayor brevedad posible. Palencia 6 de Noviembre de 1838.=E. G. P., Miguel María Fuentes.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Señor General 2.º Cabo de este Distrito con fecha del 20 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.=Excmo. Señor.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con



ecua de ayer me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Habiéndome expuesto el Mariscal de Campo, D. Valentin Ferraz que el estado decadente de su salud, no le permite atender á las graves, perentorias ocupaciones del Ministerio de la Guerra que le encomendé interinamente por mi decreto del 9 del actual, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe tambien interinamente dicho Ministerio al Brigadier de infantería Don Francisco Hubert.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de la Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1838.—El Brigadier encargado del mando, Manuel Otermia.—Señor Comandante General de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Palencia 23 de Octubre de 1838.—P. A. D. C. G., El Teniente de Rey, Antonio Terán.

#### ANUNCIOS.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia de Valladolid. &c.*

Hago saber: Que segun el resultado de los documentos y demas antecedentes que obran en la Contaduría de Rentas de esta Provincia los valores de alcabalas, cientos, millones y derecho de cuarto fiel medidor, que constituyen esencialmente las rentas provinciales, y ademas el diez por ciento del derecho del bacalao y de géneros extranjeros, han ascendido en la Administracion de Rioseco por cuenta de la Hacienda Nacional, en un año comun, á la cantidad de 147.608 rs. y 24 mrs. vn., que ha de servir de base para el arrendamiento del año próximo de 1839. Por tanto y dispuesto que conforme á Reales órdenes é instrucciones se saquen en arrendamiento á pública subasta: las personas que quieran interesarse en esta contrata podrán hacer sus proposiciones en esta Intendencia por la Escribanía de Rentas, á cargo del infraescrito, donde está demanifesto el pliego de condiciones y señalado para su remate los dias 10, 20 y 30 de Noviembre próximo á las 12 de sus respectivas mañanas en los Extrados de esta Intendencia. Dado en Valladolid á 17 de Octubre de 1838.—Pedro Ocaña.—

Por mandado de S. Sra. —Genaro Herrero Blanco. Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia. Palencia 1º de Noviembre de 1838.—Miguel María Fuentes.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Capital y Provincia de Valladolid. &c.*

Hago saber: Que debiendo subastarse la renta de aguardientes y licores que se consuman en todos los pueblos de esta Provincia, bien por el todo de ella ó de partidos, distritos ó pueblos sueltos, segun mejor convenga al arrendatario y al aumento de los intereses de la Hacienda; he dispuesto se proceda á celebrar el correspondiente al año próximo de 1839, y si conviniese para el de 1840; á cuyo fin se señala para el primer remate el dia 10 de Noviembre próximo, y para el segundo y tercero, en que se admitirán mejoras de cuarto diezmo, los dias 20 y 30 del mismo en los Extrados de esta Intendencia y hora de las diez de sus respectivas mañanas hasta su conclusion.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se presenten á hacer sus proposiciones en los dias referidos ó antes si quisieren, por la Escribanía de Rentas de esta Capital, á cargo del infraescrito, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Dado en Valladolid á 16 de Octubre de 1838.—Pedro Ocaña.—Por mandado de S. Sra., Genaro Herrero Blanco.

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia. Palencia 1º de Noviembre de 1838.—Miguel María Fuentes.

*Administracion Diócesana.*

No habiéndose presentado proposiciones admisibles para los granos de los dos Novenos pertenecientes á la Junta Diócesana, que corresponden á los Partidos de Paredes, Cevico, Rioseco, ó Castromonte y Peñafiel; se anuncia nuevamente para conocimiento de los que quieran comprarlos, bien parcialmente por Cillas, ó por Partidos, acudan hacer sus proposiciones á esta Administracion; en la inteligencia que han sido desechadas las que presentaron de 30 rs. fanega de Trigo, 10 la de Cebada y 18 la de Moreajo.

Palencia 30 de Octubre de 1838.—Lorenzo Moratino Sanz.—Narciso Calvo.

Habiendo dispuesto el Gobierno que en lo sucesivo se pague por Diócesis á los Regulares, y no por Provincias, se previene á los interesados que no hubiesen percibido la mesada concedida á aquellos por tener su residencia fuera de esta Provincia, se presenten á verificarlo para el 22 del corriente, pues pasado este dia perderán el derecho á ella. Palencia 2 de Noviembre de 1838.—El Apoderado general, Miguel de Iglesias.